



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA
Fredonia, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE	Laura Martínez Molina
DEMANDADO	Francisco González Domínguez
RADICADO	No. 05282 31 13 001 2020 00035 00
INTERLOCUTORIO	005
ASUNTO	Ordena integrar el contradictorio

Luego de leer con detenimiento el documento que contiene la liquidación de prestaciones sociales de la demandante, que fuera aportado con la demanda, se observa que en su parte inferior aparece relacionado como empleador la empresa **PAZ S.A.S.**, situación que no se compadece con el cuerpo de la demanda, ni con lo descrito en el poder, porque en ambas piezas procesales la demanda se dirige únicamente contra Francisco González Domínguez, como persona natural.

Enseña lo dicho que se hace necesario integrar el contradictorio con la empresa **PAZ S.A.S.**, en atención al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término. [...]” (El matizado no hace parte del texto original)

Establecido lo anterior se ordena al apoderado de la parte demandante que agilice todos los trámites necesarios para aportar al Juzgado el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente a la empresa **PAZ S.A.S.** Una vez cumpla este requisito el apoderado de la parte demandante, se ordena notificar a través del correo electrónico al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: Laura Martínez Molina
DEMANDADA: Francisco González Domínguez
RADICADO: 2020-00035-00

representante legal de esta empresa la presente demanda, tal y como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 292 del Código General del Proceso

Por motivo de esta decisión se ordena cancelar la audiencia que fuera programada para celebrar la primera audiencia de trámite en este proceso, debiéndose comunicar esta decisión al correo electrónico, tanto de la parte demandante, como el que se registró en la demanda como perteneciente al demandado.

Se aprovecha esta decisión para hacer la siguiente aclaración con respecto al auto admisorio de la demanda:

Esta demanda fue presentada por la parte demandante como si se tratara de un proceso de única instancia. Sin embargo, el Juzgado al momento de admitirla lo hizo como si fuera de primera instancia, pero obvió esgrimir los argumentos respectivos para realizar este control, motivo por el cual se aprovecha esta oportunidad procesal para esgrimir las razones que motivaron al Juzgado para variar el tipo de trámite en este asunto.

Sobre el tema se tiene que el Juzgado al momento de leer las pretensiones de la demanda llegó a la conclusión que la misma no podía tramitarse como un proceso de única instancia, puesto que al realizar una sumatoria de las mismas concluyó que la cuantía superaba los 20 salarios mínimos mensuales vigentes, siendo determinante en este asunto la pretensión relacionada con el pago de aportes a la seguridad social, toda vez que se estaban reclamando aportes desde el año 2012 hasta el año 2020, frente a una relación laboral que había iniciado con unas jornadas incompletas, cuyo tiempo de servicio, según la demanda era de unos 1.200 días.

Jurídicamente esta variación es viable realizarla en cabeza del Juzgado, por cuanto el Juez, como director del Proceso Laboral, tiene plenas facultades para tal fin según los derroteros que tiene establecidos el artículo 48 del Código Procesal Laboral, que textualiza:

“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

Norma que a su vez se debe armonizar con el artículo 132 del Código General del Proceso, que faculta al Juez para realizar un control de legalidad en cada etapa procesal antes de pasar a la subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA integrar el contradictorio con la empresa **PAZ S.A.S.**, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá aportar al Juzgado el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente. En

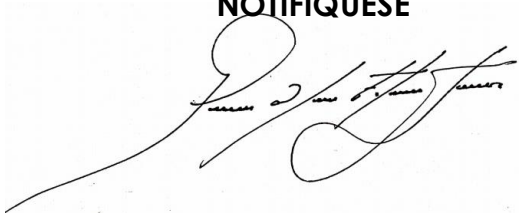
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	Laura Martínez Molina
DEMANDADA:	Francisco González Domínguez
RADICADO:	2020-00035-00

consecuencia se suspende la audiencia programada para celebrarse el día 26 de Enero de 2021, a las nueve de la mañana, decisión que deberá comunicarse a los correos electrónicos de la parte demandante y, al correo electrónico de la parte demandada, aportado con la demanda.

SEGUNDO: Una vez aportado dicho certificado, se notificará por parte del Juzgado al correo electrónico que figure en dicho documento, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las razones descritas en la parte motiva de este proveído al presente proceso se le dará el trámite de un proceso de primera instancia, tal y como se dijo en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

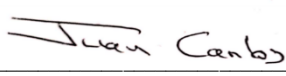


GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA
Secretaría

Fredonia, 22 de enero de 2021
Por estado electrónico 005 fue notificado el auto anterior.



JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA
Secretario